

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	IVAI-REV/1094/2016/II	У
Acumulado		

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registradas como se detalla a continuación:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
A.	00907516	IVAI- REV/1094/2016/II		Secretaría de
В.	00907216	IVAI- REV/1100/2016/II		Gobierno

Folio **00907516**:

"...

Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de julio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 20 de julio de 2015. [sic]

..."

Folio **00907216**:

"

Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de junio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 10 de junio de 2015.

- II. Previa prórroga, en ambos expedientes con fecha dieciocho de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.
- **III.** En fecha veintiuno de octubre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los recursos de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdos dictados el veinticuatro de octubre siguiente, se tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó turnarlos a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha treinta y uno de octubre del actual, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1100/2016/II al IVAI-REV/1094/2016/II.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente acumulado para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **VI.** El once de noviembre del presente, se recibió en la secretaría auxiliar de este organismo garante, oficio con anexos enviado por el jefe de la unidad del ente obligado los cuales fueron digitalizados y remitidos al recurrente para su conocimiento.
- **VII.** En razón de ello, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo dando cumplimiento



al requerimiento efectuado en el acuerdo de admisión, se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que

se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo Primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados



contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo

anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,



órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo



67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como **agravio** lo siguiente:

IVAI-REV/1094/2016/II

"…

Que la entidad pública miente dolosamente al negar que en sus archivos se encuentre el documento del que se solicita copia certificada, siendo que en fecha 20 de julio de 2015 fue recibido por ésta, como consta con el sello y rúbrica del acuse de recibo que adjunto para mayor referencia.

IVAI-REV/1100/2016/II

"

Que la respuesta de la entidad pública no corresponde a lo solicitado por la suscrita toda vez que requiero COPIA CERTIFICADA con costo, no la copia simple y gratuita que se me otorga mediante oficio UAIPSEGOB/455/2016 que da respuesta a mi solicitud

... "

Los cuales resultan **parcialmente fundados** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

Folio **00907516**:

"...

Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de julio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 20 de julio de 2015. [sic]

..."

Folio **00907216**:

″

Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de junio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 10 de junio de 2015. ..."

Al respecto el ente obligado, tal y como ha sido reseñado en el apartado de antecedentes, proporcionó respuesta a las solicitudes de información de la siguiente manera:



IVAI-REV/1094/2016/II:



OFICIO N° UAIPSEGOB/458/2016 ASUNTO: Respuesta a las solicitudes Infornex: Ver 00906616; 00906916; 00907516; 00907616; 00907716

C. SOLICITANTE PRESENTE.

Con fundamento en lo señalado en los artículos 134 fracción VIII, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y vista sus solicitudes de información pública, presentadas en el Sistema Infomex- Veracruz y registradas con números de folio 00906616; 00907516; 00907516; 00907716 de fechas 16 de septiembre de 2016, me permito informarle lo

A T E N T A M E N T E. XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 18 DE OCTUBRE DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ccp.- Archivo. ccp.- Minutario.

Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Ce C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz Tel. 01 (228) 8 41 74 00 ext. 2129

Oficio No.UA/RM/2062/2016.
Asunto: Respuesta a solicitud INFOMEX.
Xalapa, Veracruz a 18 de octubre de 2016.
Secretaria de Gobierno

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO. PRESENTE.

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número UAIPSEGOB/354/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016 donde se solicita información ara dar respuesta a las peticiones mediante el sistema INFOMEX, le informo que se ha reauzado una busqueda de dichos escritos, tomando como base las fechas a que hacen mención y como resultado se concluye que no existen tales documentos ya que no se encontró evidencia de las solicitudes que se detallan a continuación:

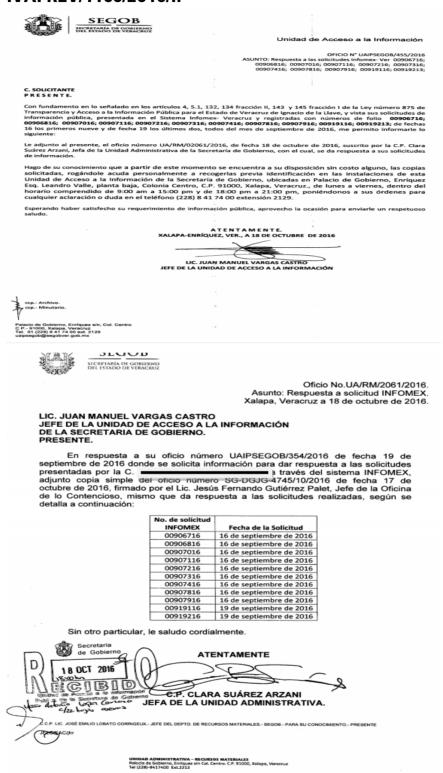
No. de solicitud INFOMEX	Fecha de la Solicitud
00906616	16 de septiembre de 2016
00906916	16 de septiembre de 2016
00907516	16 de septiembre de 2016
00907616	16 de septiembre de 2016
00907716	16 de septiembre de 2016

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE 32 C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

UNIDAD ADMINISTRATIVA - RECURSOS MATERIALES
Palacto de Gebieros, Európade a/n Col. Centre. C.P. 91000, Xulapa, Versoraz
Tel (2258, 3417400 Br. 3213

IVAI-REV/1100/2016/II



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.



Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, resulta conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Sentado lo anterior se precisa que, conforme al artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras, con la Secretaría de Gobierno.

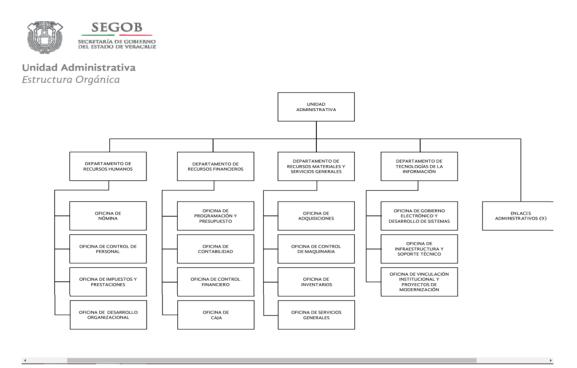
Por su parte, el párrafo segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo, dispone que cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso k) del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, la referida entidad contara entre sus áreas con la Unidad Administrativa; por otra parte, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción II del reglamento en consulta, el titular de la Unidad Administrativa fungirá como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros

Así, conforme al Manual de Organización de la referida unidad, el titular de la unidad administrativa es responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno fungiendo como enlace entre las áreas que la integran y la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, de la estructura orgánica de la Unidad Administrativa, se advierte que entre otras áreas la conforma el Departamento de

Recursos Materiales y Servicios Generales; tal y como puede apreciarse del siguiente organigrama:



De lo anterior se advierte además, que el Departamento de Recurso Materiales y Servicios Generales, se encuentra conformado entre otras por la Oficina de Adquisiciones.

Así conforme al Manual de Organización del Departamento de Recursos Materiales, el titular de ese departamento es responsable de organizar, salvaguardar y validar los suministros de recursos materiales, adquisiciones, parque vehicular, arrendamientos y contratación de servicios, con el fin de satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas que le sean solicitadas.

De igual manera el referido manual, señala que el Jefe de la Oficina de Adquisiciones, es responsable de llevar a cabo las adquisiciones de los bienes materiales e insumos, así como de los servicios y arrendamientos que las áreas administrativas requieran para el adecuado desempeño de sus funciones apegándose a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez que ha sido delimitado el ámbito de atribuciones de la Unidad Administrativa y del Departamento de Recursos Materiales y



Servicios Generales, así como de la Oficina de Adquisiciones; procede analizar el agravio expuesto por la impetrante y la respuesta otorgada.

En este sentido, la parte medular de la inconformidad de la revisionista, se centra en:

- **A.** Que a su decir, el sujeto obligado miente dolosamente al negar que en sus archivos se encuentre el documento del que solicitó copia certificada; y
- **B.** Que la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado, toda vez que requirió copia certificada con costo y no copia simple y gratuita.

Con relación al punto A anterior, debe tenerse en cuenta que conforme al criterio 31/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados." el órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho que la respuesta otorgada es signada por la Jefa de la Unidad Administrativa y que si bien cuenta con atribución en razón a que a dicha unidad se encuentran adscritas tanto el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y a esta última la Oficina de Adquisiciones; lo cierto es que, debido al documento que adjuntó la revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, del cual se advierte que **presuntamente** fue recibido por la Oficina de Adquisiciones de la Secretaría de Gobierno; se hace necesario que expresamente y bajo su más estricta responsabilidad, los titulares del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Oficina de Adquisiciones; señalen en principio si se recibió o no el documento de fecha diez de julio del año dos mil quince y en caso de ser afirmativo, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de encontrarla deberá proporcionar las copias solicitadas; si a pesar de haber efectuado dicha búsqueda y no se localizó la información, en consecuencia deberán realizar la declaración

de inexistencia; debiendo hacer de conocimiento de la recurrente los resultados obtenidos por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información.

Se estima conveniente lo anterior, en razón a que el propio Jefe de la Unidad de Acceso a la Información al comparecer al presente expediente, refiere que la solicitante efectuó diversas solicitudes de información, detallando los folios con los que quedaron registradas e inserta en su escrito una tabla en la que se señala a detalle cuál fue la respuesta que se otorgó a cada folio; así precisa el mencionado servidor público que de las diecisiete solicitudes que recibió, en cinco de ellas, incluida la que es materia del presente recurso, se notificó la inexistencia de la información y en las doce restantes se obtuvo respuesta favorable, así dentro de éstas últimas, en once se pusieron a disposición del recurrente las copias requeridas en cada solicitud.

De la tabla a la que se hace referencia en el punto anterior, se advierte que con relación a la diversa solicitud de información registrada bajo el folio 00906816 en la que se requirió:

"Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de julio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 20 de julio de 2015. [SIC]"

La información requerida en esa solicitud, se indica que se puso a disposición de la solicitante sin costo alguno.

Como puede advertirse de la solicitud con folio 00906816, existen elementos que coinciden con relación a la solicitud materia del presente recurso de revisión; toda vez que en ambas solicitudes se requiere copia certificada de un comprobante de entrega, dirigidos a la Unidad Administrativa del sujeto obligado, por parte de "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA" y presuntamente recibidas en fecha veinte de julio del año dos mil quince por la Oficina de Adquisiciones.

Es en este sentido que derivado a que sí tanto en la solicitud que nos ocupa en el presente recurso, como en la diversa marcada con el folio 00906816 se indica que el documento respecto del cual se pide copia certificada, fueron presuntamente recibidos el mismo día por la Oficina de Adquisiciones, y que en uno de los casos sí se procedió a poner a disposición del solicitante la información requerida; por tanto, existe la presunción humana de que el comprobante de entrega



respecto del cual la aquí revisionista solicitó copia certificada, pueda encontrarse también en los archivos del ente obligado.

Con relación a la aludida presunción humana, es preciso señalar que la segunda parte del artículo 47 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, establece que ésta consiste en una consecuencia que el Ponente deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta como criterio orientador, la tesis de rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época Registro: 180820

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.389 C Página: 1657

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2004. José Antonio Ramírez y Ortega. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."

Conforme a lo anterior, y si en el documento por el que comparece el sujeto obligado al presente expediente, el cual al ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones tiene un valor probatorio pleno, se especifica que sí se puso a disposición de la solicitante la copia del comprobante de entrega con fecha de recibido el veinte de julio de dos mil quince, relativo al folio de solicitud 00906816; ese hecho debe tenerse por acreditado; de ahí que se genere presunción respecto a que por cuanto hace al documento requerido en la solicitud de información materia del presente expediente, al presuntamente ser recibido por la oficina de adquisiciones del sujeto obligado en la fecha referida, probablemente sí pudiera encontrarse en los archivos del sujeto obligado.

Solo éste proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda profunda y a pesar de ello no fue posible localizar la información solicitada; sirviendo de criterio orientador, el emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública identificado con el número 12/10 bajo el rubro "Propósito de la declaración formal de inexistencia." En el que se indica que la finalidad de la declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Ahora con relación al punto **B** relativo a que la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado, toda vez que requirió copia certificada con costo y no copia simple y gratuita, como puede observarse se endereza su inconformidad sólo por cuanto hace a la modalidad de la entrega de la información, sin embargo, la recurrente parte de una premisa equivocada, pues de la literalidad de la respuesta otorgada por el ente obligado, si bien no se desprende que le haya puesto a disposición la información relativa a "copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de junio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO"



COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 10 de junio de 2015", pues resulta que el ente obligado le dijo que la ponía a disposición de la parte recurrente en los términos solicitados, es decir, en copia certificada y adicionalmente agrega que dichas copias las otorgará sin costo alguno.

No obstante lo anterior, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información establece la entrega de la información previa identificación del recurrente, lo que resulta contradictorio de los establecido en los siguientes numerales de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dice:

Artículo 4 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. **No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.**

Artículo 56 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
[...]

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Inclusive este órgano garante ha emitido el criterio número 3/2014¹, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

En consecuencia, si dicho requisito no es exigible para la interposición de los recursos de revisión, existe la misma razón para que no sea requisito para recibir la información solicitada, pues como se expone en el cuerpo del criterio señalado, se trata de un derecho humano, cuyo ejercicio debe privilegiarse.

Por tanto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Referente al expediente IVAI-REV/1094/2016/II

- Requerir a los titulares del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Oficina de Adquisiciones; para que señalen en principio si se recibió o no el documento de fecha diez de julio del año dos mil quince y en caso de ser afirmativo, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la información; si a pesar de haber efectuado dicha búsqueda y no localizarse la información, en consecuencia los referidos titulares deberán realizar la declaración de inexistencia; debiendo hacer de conocimiento de la recurrente los resultados obtenidos por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información.
- Acreditar con el soporte documental el acatamiento de la fracción IX del artículo 29 párrafo 1 de la ley de la materia; es decir deberá remitir a la recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y los titulares del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como con la Oficina de Adquisiciones.

En relación al expediente IVAI-REV/1100/2016/II

• Que emita una nueva respuesta en la que entregue a la parte recurrente en la forma como se comprometió a otorgarla, es decir, en copia certificada gratuita en los términos como lo hizo en su oficio UAIPSEG/455/2016 de fecha dieciocho de octubre del año en curso, sin exigir identificación alguna para la entrega de la



información consistente "copia certificada del oficio en "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de junio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría Gobierno del Estado de Veracruz por "EL **FOCO** COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 10 de junio de 2015".

Lo anterior, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación

de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos